

C.A. de Temuco

Temuco, uno de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

A folio 1, comparece don SEBASTIÁN SAAVEDRA CEA, abogado, defensor privado, en representación de don LUIS TRALCAL QUIDEL, cédula nacional de identidad número 13.116.227-8, actualmente interno en el Centro de Estudio y Trabajo de Victoria, quien interpone acción de amparo en contra de la resolución dictada y suscrita por Gendarmería de Chile, específicamente “Acta de Consejo Técnico N° 18” de fecha 10 de junio de 2021, mediante la cual se deniega el beneficio de salida trimestral de Luis Tralcal Quidel.

Funda su recurso en que su representado se encuentra actualmente cumpliendo una condena de 18 años en causa RUC 1300701735-3, RIT 150-2017 del Tribunal Oral en lo Penal de Temuco, por el delito de incendio con resultado de muerte, encontrándose privado de libertad desde el 26 de febrero de 2019, estimando su egreso el 6 de marzo de 2031, registrando en su favor un abono de 2184 días, por lo que cumple con el tiempo mínimo para el beneficio intra-penitenciario desde el 5 de marzo del año en curso.

Indica que el amparado registra conducta "muy buena" ininterrumpidamente desde el bimestre de septiembre-octubre 2019, no registrando sanción alguna durante todo el tiempo de cumplimiento de la condena en el CET de Victoria.

Sostiene que su representado cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos 83 y siguientes del reglamento que establece un Estatuto Laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario para acceder al beneficio de salida trimestral, por lo que presentó una solicitud para acceder a este.

Refiere que los miembros de Consejo Técnico de fecha 10 de junio de 2021, apartándose de los requisitos legales, decidieron RECHAZAR su solicitud, estableciendo como motivo que: *“es posible señalar que el evaluado presenta una red de apoyo familiar afectiva y*



significativa, que requiere ser fortalecida como agente de control social en el medio libre, pues no tiene un enjuiciamiento crítico del delito. En cuanto al trabajo psicosocial de intervención presenta una primera evaluación del mes de marzo del año en curso, dando cuenta que no existe avances anteriores por no haber sido ejecutados, a partir de este mes en adelante se retoma el trabajo de intervención grupal, el cual presenta finalizado el taller N° 1 de Habilidades de Comunicación Efectiva evaluado como “Logrado”, el Taller N° 2 denominado Usando la Cabeza, al momento de éste informe; no permite identificar logros y avances respecto de los objetivos propuestos en atención a las necesidades criminógenas detectadas, por cuanto señala el usuario en forma escrita que: “Los talleres se encuentran destinados o direccionados a presos comunes y él no se cataloga como preso común, ya que es un preso político mapuche, según detalla que ha trabajado en favor de su comunidad y su pueblo y ha pasado buena parte de su vida cumpliendo penas por las que ha sido sobreseído, luego así es que no desea ser asimilado a la problemática de delincuentes comunes ni ser un elemento problemático al que hacer entrar en razón como si tuviera 12 años de edad mental (08-06-2021).” Por lo tanto desde esta óptica social el usuario no solo se encuentra receptivo a la intervención, sino que lo ejecuta porque lo asimila como un compromiso; aun cuando firma su “Consentimiento Informado Programa de Reinserción Social Para Personas Privadas de Libertad” (P.P.L.) en el mes de noviembre del año 2020, dando cuenta de una transitoria evolución de la motivación al cambio. Por lo anterior descrito e información expuesta en CT Local, por parte de todos los integrantes se sugiere el no otorgar por el momento este BIO de Salida Trimestral”.

Manifiesta que la epístola a la que se alude fue enviada con fecha 8 de junio de 2021, en la que, Luis Tralcal y José Tralcal protestaban por el contenido del taller al que estaban asistiendo, solicitando una mayor pertinencia cultural a sus requerimientos, pero



en caso alguno manifestaban su voluntad de dejar de asistir. En efecto, dicha misiva comienza señalando: *“He tomado este taller con la voluntad de colaborar con el sistema carcelario en todas las formas posibles, con igual responsabilidad me he desempeñado en el campo mejorando las plantaciones de frambuesa, y no he intentado generar problema de ninguna situación. Pero este taller es direccionado para presos comunes y yo no soy un preso común...”* Finalizaba indicando: *“No obstante esta protesta, agradezco la disposición de encauzar, aunque no comparto las formas. Mis mayores respetos.”*

Añade que con fecha 16 de junio del presente año, la Asistente Social del CET de Victoria, Ángela Bascur Pacheco, remite carta respuesta al reclamo escrito efectuado por los internos Luis Tralcal y José Tralcal en relación a los talleres de intervención indicando, finalmente que: *“Como Corolario: me permito felicitarlos a ambos por su participación en cada reunión y debate que hemos realizado en todas las sesiones, la disposición a la intervención, siendo de excelencia. Además puedo hacer el alcance que tiene la posibilidad de presentar su renuncia a esta intervención o en su defecto considerarlo para acortar tiempos de ocio y que jamás ha sido un exceso poder y lograr analizar una temática de las cuales se encuentran establecidas en nuestro manual de desarrollo grupal, las cuales son de uso diario.”*

Expone que el D.S. N° 943 establece los requisitos para optar al beneficio intrapenitenciario de salida trimestral, agregando que conforme al Decreto N° 518 sobre establecimientos penitenciarios es necesario contar con un informe psicológico, el cual no existe en estos autos.

Indica que el amparado satisface todos los requisitos exigidos en el respectivo Reglamento, no obstante, el Consejo Técnico por voto unánime resuelve rechazar el beneficio, decisión que, estima, no se encuentra debidamente motivada, transformándose así su decisión en caprichosa y carente de razones, ya que no aparece apoyada en antecedentes fácticos correspondientes a las áreas distintas a los



respectivos ámbitos de competencia de cada funcionario encargado de resolver acerca de la concesión del respectivo permiso de salida. En efecto, el Consejo trasgrede todo principio de racionalidad ya que califica la conducta del recurrente, realizando el informe correspondiente, pero llegando a una conclusión que no es coherente con el historial de conducta del mismo, ni las referencias hechas por cada uno de sus miembros, que a pesar de ser referencias positivas en todos los ámbitos, concluyen al final con voto desfavorable en base a consideraciones que escapan a sus competencias, cuestión que carece de toda lógica y coherencia entre la parte considerativa y resolutive de cada voto. A mayor abundamiento, refiere, la arbitrariedad y falta de fundamentación afecta de tal manera que, en la actual postulación, el interno es rechazado para beneficio de salida trimestral, pero la decisión se basa en el comportamiento o actitud de su red familiar (que no consta en ningún documento o informe) así como en su baja disposición a la realización de actividades de inserción social. Situación - esta última - que se contrapone a la carta enviada al mismo amparado por la Asistente Social del CET de Victoria, en tanto que según sus propias palabras decide: “felicitarlos a ambos por su participación en cada reunión y debate que hemos realizado en todas las sesiones, la disposición a la intervención, siendo de excelencia”

Finalmente, tanto el jefe operativo como el encargado laboral justifican su negativa en tanto no existiría de parte de su representado un reconocimiento del delito y el mal causado, evaluación que escapa absolutamente a sus conocimientos y competencias, al punto que la norma que hace referencia a dicha situación en relación a los permisos de salida es el artículo 97 del Decreto N° 518 sobre Establecimientos Penitenciarios, que encarga dichas consideraciones a un informe psicológico. Informe que. Insiste, no existe en la presente evaluación.

Pide, en definitiva, que se acoja el presente recurso, y se ordene que se deje sin efecto la resolución que rechaza el permiso de salida trimestral del amparado y se ordene enmendar conforme a derecho su



situación y declarar que se concede a don Luis Tralcal Quidel su permiso de salida trimestral.

Acompaña a su recurso: 1. Copia simple de Hoja de Control de Conducta y de Ficha única de Condenado de don Luis Tralcal Quidel; 2. Copia del Acta de Consejo Técnico N° 18 de fecha 10 de junio de 2021, que en sus págs. 19 a 35, contiene la evaluación de solicitud de salida dominical de don Luis Tralcal Quidel; 3. Carta enviada por el amparado con fecha 8 de junio de 2021 a la Unidad Psicosocial del CET Victoria; 4. Carta enviada por Asistente Social CET Victoria, Angela Bascur Pacheco, a Luis y José Tralcal, de fecha 16 de junio de 2021.

A folio 6, informa la institución penitenciaria recurrida, quien señala que el interno presentó una solicitud hacia el Jefe de Unidad del CET de Victoria por medio del cual solicitaba hacer uso del permiso de salida trimestral, la que fue analizada por el consejo técnico de dicha unidad, registrando en acta las opiniones vertidas por cada uno de sus integrantes, quienes, en definitiva, y de manera unánime rechazaron tal requerimiento y encomendaron no otorgar el permiso impetrado por no existir enjuiciamiento crítico del delito sumado a que, conforme a su intervención no permite identificar logros y avances respecto de los objetivos propuestos en atención a las necesidades criminógenas detectadas y a lo indicado por el mismo interno.

Se añade que, conforme al artículo 96 inciso 3° del D.S. N° 518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, el mero cumplimiento de los requisitos solo da pábulo al interno a solicitar el permiso y no a que aquello opere de pleno derecho, sino que además necesariamente se cumplan las necesidades de reinserción del interno solicitante.

Apunta que conforme al artículo 97 del reglamento antes citado, como del artículo 83 inciso final del Decreto N° 943 queda de manifiesto que los permisos de salida son beneficios al cual pueden acceder los penados, siendo totalmente facultad de parte de Gendarmería de Chile la concesión o denegación conforme al análisis



XFZXKXTBBV

particular del caso, evaluación que está íntimamente ligada al proceso de reinserción social de los internos.

Se expresa que respecto a la carta de respuesta de parte de la profesional del CET de Victoria doña Ángela Bascur a reclamo presentado por los internos, en que se sólo se cita la parte final en que los felicita por su participación en ciertos talleres, el documento al ser leído en su totalidad da explicaciones a los reclusos acerca del porqué se realizan dichos talleres y su finalidad y en modo alguno para otorgar una fundamentación a que en el caso del interno Luis Tralcal Quidel se haya encontrado receptivo a la intervención, ya que aquel en su misiva señaló que *“Los talleres se encuentran destinados o direccionados a presos comunes y él no se cataloga como preso común, ya que es un preso político mapuche que no desea ser asimilado a la problemática de delincuentes comunes ni ser un elemento problemático al hacer entrar en razón como si tuviera 12 años de edad mental”*, dejando de manifiesto, como lo señala el Consejo Técnico, que desde la óptica social el usuario no solo se encuentra receptivo a la intervención, sino que solo lo ejecuta porque lo asimila como un compromiso.

En cuanto a la supuesta falta de motivación de la decisión del Consejo Técnico, refiere que de la sola lectura del acta se explicita cada una de las intervenciones que realiza cada miembro, fundamentando en cada caso su voto.

Se apunta a que, en relación a la inexistencia de un informe psicológico, a través del Oficio N° 60 de 9 de febrero de 2018, emanado del Sr. Subdirector Técnico de Gendarmería de Chile, actual Subdirector de reinserción social, se instruye en relación al informe que se debe realizar para las postulaciones de permiso de salida y traslados a CET, señalando: *“En el contexto de las medidas de modernización institucional en materia de reinserción social, se pone a disposición de las áreas técnicas locales y para conocimiento y difusión en los demás estamentos intervinientes en materias de consejos técnicos, el informe*



de postulación, el que reemplaza y deja sin efecto los informes psicosociales de postulación a permisos de salida y traslados a CET”, y conforme a dicho instructivo, la asistente social del CET de Victoria emana dicho informe de postulación, donde se realiza un acabado análisis acerca de sus necesidades criminógenas y recursos de apoyo, finalizando con un análisis de postulación, por lo que contrariamente a lo expuesto por el recurrente, existe un informe que analiza dicha variable.

Acompaña a su informe: 1. Acta sesión N° 18 Consejo Técnico; 2. Misiva dirigida por el amparado de fecha 8 de junio de 2021; 3. Carta dirigida al amparado por doña Ángela Bascur Pacheco, trabajadora social; 4. Oficio N° 14.20.00.60/18 de subdirector técnico de Gendarmería de Chile.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que esta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, y agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, se ha denunciado como una actuación ilegal y arbitraria, que afecta la libertad ambulatoria del amparado, la decisión adoptada por el Consejo Técnico del CET de Victoria, dependiente de Gendarmería de Chile, que rechazó la solicitud de acceso a beneficio de salida trimestral en favor de don Luis Tralcal Quidel, de fecha 10 de junio del año en curso.



XFZXKXTBBV

TERCERO: Que, en atención al mérito de los antecedentes se concluye que el amparado presentó una solicitud de permiso de salida trimestral, en atención a lo señalado en el artículo 83 letra c) del Decreto N° 943 de 2011 del Ministerio de Justicia que aprueba Reglamento que establece un estatuto laboral y formación para el trabajo penitenciario, el cual fue resuelto en virtud de decisión del Consejo Técnico adoptada en sesión N° 18 de 17 de junio de 2021, denegando, por votación unánime, dicha solicitud.

CUARTO: Que, para resolver el presente recurso, es necesario considerar que el artículo 83 letra b) del Decreto N° 943, ya citado prescribe: *“De los permisos. Los condenados de los CET cerrados y semiabiertos podrán postular a los permisos de salida establecidos en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Además los internos de los CET semiabiertos podrán postular a los siguientes permisos: b) Salida Trimestral: Salida sin custodia, con el objeto de visitar, compartir con su familia e incluso pernoctar con ésta, todo lo anterior en el marco del reintegro progresivo al medio libre.*

Los condenados podrán postular a la salida trimestral luego de un período de observación y evaluación de seis meses contados desde su ingreso al Centro respectivo y consistirá en una salida de hasta siete días en cada trimestre calendario, que podrá ejercerse en forma parcializada, por un día en una salida de hasta 15 horas consecutivas, o en dos o más días. La autorización del permiso señalará expresamente la hora de retorno del interno al Centro. Dicha salida no podrá acumularse de un trimestre a otro, pero podrá combinarse con los demás permisos establecidos tanto en el presente Reglamento como en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, a excepción de la salida controlada al medio libre. Este permiso podrá concederse como primer beneficio o bien en forma posterior a otro en actual utilización.” Por su parte, el artículo 96 del Decreto N° 518 de 1998 que aprueba el Reglamento de establecimientos penitenciarios, señala: *“Los permisos de salida son beneficios que forman parte de las*



actividades de reinserción social y confieren a quienes se les otorgan gradualmente, mayores espacios de libertad. Dichos permisos de salida son los siguientes:

- a) la salida esporádica;*
- b) la salida dominical;*
- c) la salida de fin de semana, y*
- d) la salida controlada al medio libre.*

Los permisos mencionados, ordenados según la extensión de la salida, se inspiran en el carácter progresivo del proceso de reinserción social y se concederán de modo que sólo el cumplimiento satisfactorio de las obligaciones que impone el uso provechoso del que se conceda, permitirá postular al siguiente.

El cumplimiento de los requisitos formales sólo da derecho al interno a solicitar el permiso de salida correspondiente, en tanto que su concesión dependerá, fundamentalmente, de las necesidades de reinserción social del interno y de la evaluación que se efectúe respecto de su participación en las actividades para la reinserción social que, con su colaboración, se hayan determinado según los requerimientos específicos de atención, de modo que pueda presumirse que respetará las normas que regulan el beneficio y no continuará su actividad delictiva.” El artículo 97 del mismo reglamento agrega: “Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, los permisos de salida sólo podrán concederse a quienes hayan demostrado avances efectivos en su proceso de reinserción social.

Para estos efectos será fundamental el informe psicológico que dé cuenta de la conciencia de delito, del mal causado con su conducta y de la disposición al cambio, de modo que se procure, por una parte, constatar que el interno responde efectiva y positivamente a las orientaciones de los planes y programas de reinserción social y, por otra, evitar la mera instrumentalización del sistema con el fin de conseguir beneficios. Tratándose de la concesión de permisos a las



personas a que se refiere el artículo 109 bis, el informe respectivo deberá dar cuenta, además, del arrepentimiento del interno por los hechos cometidos.

Por su parte, el informe social deberá referirse expresamente a las posibilidades del interno de contar con medios o recursos de apoyo o asistencia en los términos previstos en la letra d) del artículo 110 de este Reglamento.”

Finalmente, es necesario considerar que el artículo 11 inciso segundo de la Ley N° 19.880 señala: “Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”. A su turno, el artículo 16 del mismo cuerpo legal prescribe: “El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”. En ese mismo sentido, el artículo 41 inciso 4° de dicha ley indica: “Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.”

QUINTO: Que, en atención a las disposiciones normativas antes señaladas, se desprende que la solicitud para acceder al beneficio de salida trimestral debe cumplir con las exigencias antes referidas, las



cuales deben ser resuelta por parte de Gendarmería por medio de un acto administrativo, el cual debe encontrarse debidamente fundado.

SEXTO: Que, en ese orden de ideas, del análisis del acto reprochado por el presente recurso, se vislumbra que la decisión adoptada por el Consejo Técnico del CET de Victoria es arbitraria, presentando serias contradicciones, ya que, si bien fundan su negativa en la falta de conciencia del delito, haciendo especial énfasis en un reclamo presentado por escrito respecto al contenido de un taller, dicho hecho por sí mismo no permite concluir necesariamente que el amparado no haya demostrado avances en su proceso de reinserción social, cuyo fin se persigue con este tipo de permisos, sino que por el contrario, del mérito de los antecedentes acompañados se vislumbra que el amparado ha experimentado avances en dicho proceso, lo que se desprende del hecho que presenta conducta calificada como muy buena desde el octubre de 2019, ha participado en los talleres dispuestos por Gendarmería, como asimismo que el informe educacional señala que desde el ingreso a la unidad ha sido un aporte a las actividades laborales y extraprogramáticas, responsable en cada una de sus labores, de buen trato con el personal custodio y con sus compañeros. En ese mismo sentido, el informe laboral agrega que el usuario presta servicios en el área agrícola y efectúa diversas labores encomendadas y en su tiempo libre desarrolla labores de orfebrería mapuche en el taller para tales efectos, labor que cumple de forma esmerada y responsable, por lo que la decisión adoptada por Gendarmería deviene en ilegal al rechazar infundadamente el otorgamiento de lo requerido, ya que como se manifiesta desde una perspectiva objetiva, hay constancia de los avances antes señalados, lo que como se ha apuntado torna en caprichosa la denegación emanada del Consejo antes señalado, pues se funda en una mera subjetividad muy fundamentalmente ligada al ejercicio del derecho a emitir opinión del condenado, materializado en una carta- por lo que siendo de esta manera, y estimándose que el recurrente cumple cabalmente los



requisitos para acceder a la salida trimestral solicitada, es que se hace ineludible acoger el presente recurso, tal como se indicará en lo porvenir.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema del 19 de diciembre de 1932, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, y artículo 83 del Decreto Supremo 943 Estatuto Laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario y artículos 96 y 97 del Decreto 518, Reglamento de Establecimiento Penitenciarios, **SE ACOGE** el recurso de amparo deducido por don SEBASTIÁN SAAVEDRA CEA, abogado, defensor privado, en representación de don LUIS TRALCAL QUIDEL, en contra de GENDARMERÍA DE CHILE, todos ya individualizados, y, en consecuencia, se deja sin efecto la decisión del Consejo Técnico N° 18 del CET de la comuna de Victoria que rechazó la solicitud de beneficio de salida trimestral del amparado, y en su lugar se resuelve que se hace lugar a la misma, debiendo Gendarmería de Chile arbitrar los medios para el cumplimiento de dicho beneficio.

Acordada con el voto en contra del Fiscal Judicial Sr. Juan Bladimiro Santana Soto, quien fue del parecer de desestimar la acción constitucional, por estimar que, del análisis del acto reprochado por el presente recurso, se vislumbra que la decisión adoptada por el Consejo Técnico del CET de Victoria se ha ajustado a derecho en tanto se han esgrimido, por sus integrantes, los fundamentos que motivaron la denegatoria, fundamentalmente ligado ello a la falta de avances efectivos en el proceso de reinserción social del condenado, circunstancia angular a la hora de considerar la aprobación de este tipo de permisos y que el propio Decreto Supremo establece como base para estos efectos. Del mismo modo, no puede perderse de vista que, el artículo 97 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios es categórico al disponer como requisito de procedencia lo ya señalado, de forma ella que la decisión no puede calificarse de ilegal, considerando-



adicionalmente- que el artículo 96, del último cuerpo normativo, establece que el mero hecho de que un interno cumpla los requisitos no hace operativo de pleno derecho el permiso, sino que debe someterse a decisión fundada del Consejo Técnico, pues se trata de una facultad la concesión del mismo, sin que, se aprecie-como se indicó- que en el caso la negativa sea infundada, teniendo en consideración particularmente lo señalado por el informe de postulación suscrito por la señora Asistente Social del CET de Victoria, cuyas afirmaciones provienen de una persona que precisamente posee la experticia adecuada para emitir la opinión que de ella emanó.

Redacción del Fiscal judicial sr. Juan Bladimiro Santana Soto.

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N° Amparo-401-2021. (sac)



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Presidente Carlos Ivan Gutierrez Z., Fiscal Judicial Juan Bladimiro Santana S. y Abogado Integrante sr. Marcelo Neculman M., se previene que el Abogado Integrante Marcelo Neculman M. no firma, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente. Temuco, uno de septiembre de dos mil veintiuno.

En Temuco, a uno de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>